Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-173** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1648 *Fecha:* 08 JUL 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2021-12135 del 11 de octubre de 2021, la señora Diana Carolina Plata Calderón apoderada de la empresa ECOPETROL S.A., puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) Actividades de tala desarrollada por terceros indeterminados en los predios CPF Q 03 de la vereda cupiagua, CPYZ2917CR32, CPF CUP DB 18 y CPYW2512IR20(...)"

Que en atención al radicado YO-2021-12135, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 de fecha 19 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 27 de octubre de 2021, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1198 del 07 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y*

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.21-173** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-1648 *Fecha:* 08 JUL 2022

culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 de fecha 19 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 27 de octubre de 2021, al lugar de los hechos ubicado en la los predio denominados CPF Q03, CPYZ2917CR32, CPF CUP DB 18 y CPYW2512IR20, Veredas Cupiagua y El Triunfo, Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1198 del 07 de diciembre de 2021, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2 Descripción General de la visita:

En atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordeno realizar visita técnica a los predios de la presunta afectación ambiental, los cuales se encuentran dentro de áreas reforestadas por la empresa Ecopetrol S.A., en cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, dicha visita se realizó con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias y verificar la ocurrencia de los hechos, se procedió a realizar visita técnica al área denunciada el día 27 de octubre de 2021, previa comunicación con el Ingeniero Beyer Fernández Palacios, Profesional Ambiental GGA - VPI de Ecopetrol S.A., al cual se dio aviso y se solicitó el acompañamiento técnico por parte de los profesionales a cargo; una vez acordado el punto de encuentro, se dio traslado a la vereda Cupiagua, iniciando el recorrido en compañía de los ingenieros Ornar Vásquez y Linda Gutiérrez, profesionales de Ingeniería STM / Aliado ECOPETROL S.A.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-173** *GRUPO QUEJAS*

08 JUL 2022

Auto N° 500.6-22-1648 *Fecha:*

Dentro de los predios involucrados en la presunta afectación, se evidenciaron vestigios de la tala de 24 individuos arbóreos con diámetros oscilantes entre los 26 cm hasta los 85 cm con una altura promedio de 20 metros, entre los que se encuentran especies como: Cedro (Cedrela odorata L), Arrayan (Eugenia sp), Nauno (Albizia guachapele (Kunth) Dugand), Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), Hobo (Spondias mombin L), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium Lam.), Gaque (Clusia viscida Engl.), Achote (Bixa orellana /..), Guarataro (Wtex orinocensis), Balso (Ochroma pyramidale), Guamo (Inga capitata), Varablanca (Casearia corymbosa), Chizo (Myrcianthes rhopaloides), Yarumo (Cecropia englenana) y Teca (Tectona grandis), según lo evidenciado en campo y la descripción del acompañante.

Sumado a lo anterior, se observó limpieza de un área (desmonte) y la construcción de una caseta en teja de zinc y madera, así mismo, arboles a los cuales les realizaron un anillado en el tallo principal, lo que posiblemente causara que con el transcurso del tiempo muera la raíz y consecuentemente se pierda la totalidad del árbol. Adicionalmente se encontró la siembra de cultivos de yuca y aguacate de tamaño pequeño.

Durante el recorrido se le preguntó al acompañante sobre la destinación de los predios donde se realizó la tala y si conocía quien fue el responsable de la misma, manifestó que se realizó dentro de una plantación forestal protectora, en predios destinados para la conservación de áreas boscosas, en cumplimiento de las obligaciones de compensación asignadas a los proyectos CPF Cupiagua - LAM0668, Cupiagua Q - LAM0370, Cupiagua YZ - LAM2917 y Cupiagua YW- LAM2512 de Ecopetrol S.A.; de la misma manera manifestó que la actividad fue realizada por terceros no identificados, toda vez que los hechos fueron evidenciados por personal de la empresa Ingeniería STM SAS aliada de Ecopetrol, después de terminarse la actividad de tala, sin observar presuntos responsables.

Realizada la inspección ocular a los alrededores del punto donde se habría efectuado la presunta afectación, el cual corresponde a una Plantación Forestal (3.1.5), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se define como: "Son coberturas constituidas por plantaciones de vegetación arbórea, realizada por la intervención directa del hombre con fines de manejo forestal. En este proceso se constituyen rodales forestales, establecidos mediante la plantación y/o la siembra durante el proceso de forestación o reforestación, para la producción de madera (plantaciones comerciales) o de bienes y servicios ambientales (plantaciones protectoras). (IDEAM, 2010)".

De esta manera, evidenciando que los hechos realizados por parte de terceros no identificados y/o individualizados causaron impactos a los componentes fauna, flora, suelo y paisajismo de la reforestación, la cual se encuentra reportada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA como compensación en cumplimiento a los proyectos CPF Cupiagua - LAM0668, Cupiagua Q - LAM0370, Cupiagua YZ - LAM2917 y Cupiagua YW - LAM2512 de Ecopetrol S.A., se está infringiendo en lo establecido en el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales - Artículo 2.2.1.1.12.9 "Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización. El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente: a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste; b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar, c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora; d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener". No obstante, en acatamiento a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021, específicamente lo dispuesto en el numeral (d) identificar e individualizar plenamente a o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental, se reitera que durante la visita técnica no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, debido a que la tala ya se había perpetrado con anterioridad.

Por tal razón, una vez realizada la verificación de los hechos en el lugar donde se efectuó la infracción ambiental (tala) y el hecho de no ser posible identificar a los responsables de la acción, se considera el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2021-12135 del 11 de octubre de 2021, donde la señora Diana Carolina Plata Calderón, actuando en calidad de apoderada general de ECOPETROL S.A, pone en conocimiento de esta entidad queja por: "(...) Actividades de tala desarrollada por terceros indeterminados en los predios "CPF Q 03" de la vereda Cupiagua, "CPYZ2917CR32", "CPF CUP DB 18" y "CPYW2512IR20" de la vereda El Triunfo, del municipio de Aguazul - Casanare (...)"; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 27 de octubre de 2021, en cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021, estando allí se realizó un recorrido por los predios donde se habría efectuado la Tala. En este recorrido, se observó vestigios de la tala de 24 individuos arbóreos con diámetros oscilantes entre los 26 cm hasta los 85 cm con una altura promedio de 20 metros, entre los que se encuentran especies como: Cedro (Cedrela odorata L), Arrayan (Eugenia sp), Nauno (Albizia guachapele (Kunth) Dugand), Guácimo (Guazuma ulmifolia Lam.), Hobo (Spondias mombin L), Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium Lam.), Gaque (Clusia viscida Engl.), Achote (Bixa orellana L), Guarataro (Vitex orinocensis), Balso (Ochroma pyramidale), Guamo (Inga capitata), Varablanca (Casearia corymbosa), Chizo (Myrcianthes rhopaloides), Yarumo (Cecropia engleriana) y Teca (Tectona grandis). El área visitada corresponde a una cobertura de Plantación Forestal (3.1.5), denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia. No obstante, al no haber sido posible identificar e individualizar a los presuntos infractores responsables de la tala, se considera que no existe a quien imputarles los cargos para dar apertura a un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior se determina el archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021. Se envía copia del presente documento al interesado al correo electrónico notificacionesiudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co para su conocimiento y fines pertinentes.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1198 del 07 de diciembre de 2021, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no es procedente ordenar apertura de una investigación puesto que no fue posible individualiza e identificar al presunto infractor, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.21-173 del 19 de octubre de 2021.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21-173, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.21-173** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° **500.6-22-1648** *Fecha:* 08 JUL 2022

adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2021-12135 del 11 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, enviando copia del presente al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.21-1198 del 07 de diciembre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: *Diana Laverde / Apoyo Jurídico – SCCA - Grupo Quejas.*